

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA LUCIA GARCÍA LINARES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230011600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy 1º de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate Zapata
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, le corresponde al Juez realizar el control correspondiente para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, según lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL2288-2020, siendo por ello un deber del Juez cuantificar el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, con independencia de su procedencia, para de esa forma determinar la cuantía de la acción y verificar su competencia en razón de la misma, encontrándose que, en la demanda presentada, se solicitan como pretensiones, “*RETROACTIVO PENSIONAL por vejez...que deberá reconocerse desde su causación DESDE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2022.*”, ello en la suma de \$20.657.916, al igual que se pretende “*...INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a favor de la señora OLGA LUCIA GARCÍA LINARES prestación económica que deberá reconocerse desde su causación DESDE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL DIA en que cancelen el retroactivo pensional.*”, pretensiones que sumadas dan más de 20SMLMV de este año.

Asimismo, si se tuviera presente que de los documentos aportados se extrae que a la demandante le fue reconocida una pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2022, y por ende solo le podrían adeudar mesadas pensionales de vejez del 20 de octubre de 2020 a marzo de 2022, se tendría que el valor adeudado por ese retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también superarían 20 SMLMV, por lo siguiente:

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:		Marzo de 2023				
Interés Corriente anual:		30,84000%				
Interés de mora anual:		46,26000%				
Interés de mora mensual:		3,21919%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1						
CÁLCULO DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS						
PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda mora
Inicio	Final					
1/10/2020	31/10/2020	791	0,37	877.803,00	\$ 321.861,10	273.193,83
1/11/2020	30/11/2020	791	2,00	877.803,00	\$ 1.755.606,00	1.490.148,17
1/12/2020	31/12/2020	780	1,00	877.803,00	\$ 877.803,00	734.712,75
1/01/2021	31/01/2021	750	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	731.180,39
1/02/2021	28/02/2021	720	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	701.933,18
1/03/2021	31/03/2021	690	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	672.685,96
1/04/2021	30/04/2021	660	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	643.438,75
1/05/2021	31/05/2021	630	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	614.191,53
1/06/2021	30/06/2021	600	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	584.944,31
1/07/2021	31/07/2021	570	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	555.697,10

1/08/2021	31/08/2021	540	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	526.449,88
1/09/2021	30/09/2021	510	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	497.202,67
1/10/2021	31/10/2021	480	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	467.955,45
1/11/2021	30/11/2021	450	2,00	908.526,00	\$ 1.817.052,00	877.416,47
1/12/2021	31/12/2021	420	1,00	908.526,00	\$ 908.526,00	409.461,02
1/01/2022	31/01/2022	390	1,00	1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	418.495,24
1/02/2022	28/02/2022	360	1,00	1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	386.303,30
1/03/2022	31/03/2022	330	1,00	1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	354.111,36
TOTALES					\$ 17.766.108	\$ 10.939.521
TOTAL, POR RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA						\$28.705.629
20SMLM DEL AÑO 2023 \$23.200.000						

Cuantía que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230011600

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- **35** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE Vs. OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.-
OCCISALUD S.A.S.

RAD: 76001410500620230011700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 1º de marzo de 2023, por remisión por falta de competencia que hizo el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra la entidad **OCCISALUD S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni mucho menos los de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La copia del poder presentado, no es para instaurar demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo cual el abogado no está facultado por el demandante para presentar demanda de ese tipo ante esta jurisdicción, ni mucho menos está legitimado para demandar a "Consortio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe", asimismo, el poder no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sino a OCCISALUD S.A.S. y por ello no se cumple con los requerimientos que debe tener un poder especial y que señala el artículo 74 del CGP.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como una "Demanda ordinaria laboral de primera instancia" por lo cual todo el texto de la demanda, entre ello, la clase de proceso, se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia si es que las pretensiones de la misma son de competencia de esta jurisdicción conforme lo indicado en el artículo 2º del CPTSS.
3. No se menciona el nombre del representante legal del "Consortio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe", que también se transcribe como si fuera parte demandada, debiéndose aclarar en todo el texto de la demanda si a esa entidad también se va a demandar o no, y si se va a demandar, se debe aportar la copia de su certificado de existencia y representación legal, para efecto de verificar su existencia.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras (No se indica el valor que se solicita por cada una de las mismas), porque están transcritas de una forma que son confusas, al mencionarse que se solicitan perjuicios ocurridos a consecuencia de un accidente de tránsito (Que no se evidencia lo hubiere generado la demandada), siendo atendido por la demandada, y se menciona que indemnizaciones que deben liquidarse desde el 15 de julio de 2021 al 31 de enero de 2022, sin precisarse que tipo de indemnizaciones son las que se solicita o en que norma están contenidas, además que si lo pretendido por la parte actora, es el reconocimiento de un perjuicio o indemnización por responsabilidad médica de la demandada en la atención hospitalaria y quirúrgica que le brindo, ese tipo de pretensión no es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, porque el artículo 2º del CPTSS, en su numeral 4º es claro en señalar que las controversias relativas a responsabilidad médica que se susciten entre los afiliados y las entidades prestadoras, no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, sino que ello será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Asimismo, en el título pretensión se acumulan pretensiones que no reúnen los requisitos que se requieren para esos efectos y que señala el artículo 25 del CPTSS, al no ser competente para conocer de todas esta jurisdicción y no poderse tramitar por el mismo procedimiento.
5. No se indica el canal digital-correo electrónico, donde debe ser notificada la demandada, conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.-OCCISALUD S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230011700

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- **35** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: TIEMPOS S.A.S.

DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 76001410500620230003600

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS	\$250.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.
RAD: 76001410500620210006700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 246 del 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 20 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que tramitará el oficio de embargo No. 544 del 24 de febrero de 2021 en unas entidades financieras, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 356 del 17 de febrero de 2021, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, al igual que se realizó para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, como lo era tramitando el oficio citado, habiendo trascurrido más de un año y cinco meses desde la fecha (9 de septiembre de 2021), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de un año y cinco meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COMERCIALIZADORA INTERMARÍTIMO S.A.S.
RAD: 76001410500620210015900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 247 del 20 de febrero de 2023; al igual que obra respuesta del Banco de Occidente al oficio que se le remitió. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene obra respuesta del oficio de embargo por parte del Banco de Occidente, quien manifestó que la cuenta o saldo de la ejecutada, se encuentra embargada con anterioridad por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali; asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 20 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 21 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que tramitará el oficio de embargo No. 805 del 16 de abril de 2021 en unas entidades financieras, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 786 del 9 de abril de 2021, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, al igual que se realizó para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, como lo era tramitando el oficio citado, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha (22 de febrero de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de un año de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

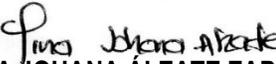
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR ARCINDO MURILLO VELÁSQUEZ Vs. JOSÉ MUÑOZ

RAD: 76001410500620230011900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy 1º de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HÉCTOR ARCINDO MURILLO VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda laboral contra el señor **JOSÉ MUÑOZ**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni mucho menos los de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como una "*Demanda Laboral en Menor Cuantía*", tipo de demandas que no existen en la jurisdicción ordinario, porque en esta solo se tramitan demandas o procesos ordinarios laborales de única o primera instancia, siendo los de única instancia (Aquellos que tienen pretensiones iguales o inferiores a 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV), de conocimiento del Juez Laboral de Pequeñas Causas, por lo cual todo el texto de la demanda se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia y que están consagrados en el artículo 25 del CPTSS.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque se solicita en el escrito de demanda "*Que se haga investigación y debido proceso*", y "*se programe conciliación pertinente*", debiéndose aclarar y precisar que pretensiones se solicitan con la demanda, esto es, si son salarios y prestaciones laborales (Tales como cesantías e intereses, vacaciones, prima o los derechos laborales e indemnizaciones que establece el Código Sustantivo del Trabajo) adeudados, el periodo de los mismos y su valor, esto para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda, para así mismo determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite.
3. El escrito de demanda no contiene la cuantía (Valor), de las pretensiones que se solicitan en la misma.
4. No se indica el canal digital-correo electrónico, donde deben ser notificados el demandante y el demandado, conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado al correo electrónico que este acreditado pertenezca a él, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS, la cual junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca al demandado, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a este) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HÉCTOR ARCINDO MURILLO VELÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **JOSÉ MUÑOZ**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230011900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



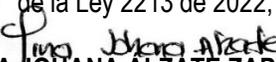
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. POMERAN I.P. S.A.S.

RAD: 76001410500620220027300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy 1° de marzo de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica jcamaya123@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que solicita la remisión de los oficios de embargo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **POMERAN I.P. S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica jcamaya123@hotmail.com, ello en fecha 1° de marzo de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, **la apoderada en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 974 del 29 de junio de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica jcamaya123@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 941 del 7 de julio de 2022 a la apoderada judicial de la ejecutante, para que diligencie el mismo ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **POMERAN I.P. S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (jcamaya123@hotmail.com el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva, debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

2°. Por Secretaría remítase vía email el oficio No. 941 del 7 de julio de 2022 a la apoderada judicial de la ejecutante, para que diligencie el mismo ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de marzo de 2023
En Estado No.- 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co